
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: María de los Ángeles Brea Román.

Abogado: Lic. Guillermo Pérez Román.

Recurrido: Edesur Dominicana, S.A.

Abogados: Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Brea Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0007687-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 52, Yaguata, municipio y provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Pérez Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376080-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm.226, segundo piso, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Ing. Radhamés Del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, núm. 305, edificio Jottin Cury, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 145-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: por las razones expuestas declara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora MARIA DE LOS ANGELES BREA ROMAN contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S. A. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que se declare la caducidad del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Ángeles Brea Román y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María de los Ángeles Brea Román contra la actual recurrida, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 0302-2016-SSSEN-00473, de fecha 25 de julio de 2016; b) la indicada decisión fue apelada por la demandada original ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declaró inadmisibile su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y sentencia carente de base legal en cuanto a la figura de la prescripción nacida de una ley especial y no tomándose como base legal la prescripción de la ley general.

La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación, que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está sustentada en que el presidente emitió el auto autorizando al recurrente emplazar al recurrido en fecha 22 de diciembre de 2017, sin embargo, el acto de emplazamiento se notificó el 1 de mayo de 2018, es decir, 4 meses y 10 días después de haber sido emitido el auto, por lo que, procede declarar la caducidad del recurso por no haber cumplido con el plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)" ; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue

proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de diciembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente María de los Ángeles Brea Román, a emplazar a la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 320/2018 de fecha 1 de mayo de 2018 del ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 22 de diciembre de 2017, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el lunes, 22 de enero de 2018; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 1 de mayo de 2018, mediante acto de emplazamiento núm. 320/2018, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Brea Román contra la sentencia núm. 145-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María de los Ángeles Brea Román, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Cury y del Lcdo. Luis Calcaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici